



# I E S V S M A R I A.

*In processu Michaelis dela Valsa.*

L H E C H O deste proceso es, que Miguel de la Balsa conforme al estilo que tienen los mercaderes sacò del Reyno 33000. arrobas de caparros a cuenta, y sin auer hecho precio , ni estimacion en el general, ni en la tabla de Elcatron, por donde lo ha sacado, y despues haciendo la cuentalle pidio el arrendador a 6. sueld. por roba, y viendo la Balsa que se le hazia agrauio, recorio a los Diputados en 21. de Julio de 1620.y se querellò de que el dicho arrendador le pedia a mas precio de el que deuia llevar,conforme los Actos de Corte, y suplicò se mandassen informar, y que el estaua presto, y aparejado a pagar lo q declarassen deuer. Y en 24. de dicho mes parecio Pilares, como procurador del arrendador,ante dichos Diputados , y pidio queno obstante lo dicho mandassen executar al dicho la Balsa en lo que el arrendador pidia , y el dicho la Balsa en 27. de dicho mes presentò , y hizo oblation al arrendador de trecientas , y quarenta libras,las docietas 47.y 10.suel.por el derecho delas 33000.mil robas de caparros que le deuia pagar pagando a vn sueldo por libra,y estimando el caparros a 3. sueld. por roba, y la demas cantidad por otras mercaderias, de las cuales no se litiga, y que si algo mas se deuiesse, que el estaua presto, y aparejado a pagar. Y el arrēdador no quiso receuir dicho dinero, y assi la Balsa lo deposito en poder de dichos Diputados,para q se lo librassen a dicho arrendador,con protestacion de costas, y daños, y otras y se le intimo dicho deposito, y despues en 31.de dicho mes los Diputados, sin parecer de los Aduogados, mandaron ejecutar a la Balsa en la cantidad que el arrendador pidia,refeuandole el poder repetir lo que le lleuare demas dicho arrendador, y pidio el arrendador se le executasse en 585.lib. 13.suel.por razò de 35555.arrobas, y 15.lib. de caparros,que dize auia sacado dicho la Balsa, y por 6983.arrobas que sus compañeros dize han sacado por los cuales dize entro fiança dicho la Balsa,raçonado a 6.suel.la arroba del caparros, y por la fiança le pidia la sobrepuja de a razon de 3.suel.hasta 6.porque dichos sus compañeros dize no auian paga-

A do

## In Processu Michaelis

do; sino a tres sueldos, y dicho mandamiento fue pedido reuocar por dicho la Balsa, y de la denegacion hizo eleccion de firma, y presento una voluntaria, y no obstante ella le ejecutaron en dicha cantidad. Pidese agora en este proceso por parte de la Balsa, reuocar, o anular dicha ejecucion, y declarar, auer satishecho dicho la Balsa con el deposito que hizo por auer pagado todo lo que conforme los Actos de Corte deuia pagar, y condenar en costas al dicho arrendador, como a temerario litigante. Y por parte de dicho arrendador se pide condenar a dicho la Balsa, en dicha cantidad ejecutada, por deuerle conforme la cuenta dicha, asi por el dicho caparros, como por las farras, o tales en que lo ha sacado, de que pide tambien derecho,

De este hecho resulta, que toda la duda de este proceso, y de donde pendrá la justicia de el, es en ver, si la Balsa ha satishecho con la cantidad que ha depositado, o si deue mas conforme los actos de Corte, y para aueriguarse esto, es necesario presuponer, que el caparros no es de las mercaderias que tienen ya precio cierto, y determinado el derecho que por el se deue pagar, fino quese paga conforme està dispuesto en el acto de Corte, que empieza, *Item que qualquiere persona, &c. tit. Capitulo, segun forma, fol. 61. n. 80. & 90.* conforme la impression de el año 1584. donde se disponen, q de las mercaderias que sacaren de el Reyno, de las cuales se deue pagar derecho, y no està señalado por los actos de Corte, como es esta que se pague a sueldo por libra, de la estimacion y valor que dichas mercaderias valdran al tiempo que las sacaren, y esto en el lugar do comprado las aurá si ay tabla, o en sus terminos, y si no la huviere, que se pague en el lugar que la huviere, y fuere mas proximo a aquel en donde las ha comprado, o tendra para sacar. Auiendose pues de regular la paga de esta mercaderia conforme este acto de Corte, es necesario ver, qual es verdadero valor, y precio de las mercaderias, pues conforme a el se deue pagar, y ver tambien, si los tres sueldos por roba del caparros, que es a como lo ha estimado la Balsa, es el verdadero precio segun resulta del proceso.

El verdadero precio, y valor de las mercaderias es aquel, al qual al tiempo del contrato, conforme la comun estimacion de los hombres, se vede en aquel lugar, y el que de ellas se puede hallar, cessante todo frau, dolo, o colusion por ambos contrayentes, y *Didacus Perez in lib. 2. titul. 23. l. 2. vers. ad primum. fol. 429. in Commenta. ordi. Reg. Castellæ*, refiere esta diffinicion del justo piecio, pütualmente, y este, dice, es el verdadero valor de las mercaderias; y prueva esta conclusion con el *tex. in l. prætia rerum. ff. ad l. fal. ubi prætia rerum non ex affectu, nec utilitate singulorum, sed communi-*

## de la Balsa.

3

ter fungantur : & in c. i. de emptione, & venditione, & in l. si seruum meū. ff. at  
l. Aquilam. Matien. en ellib. 5. tit. 11. l. 2. glos. 2. n. 1. dize lo mismo Didac. Co-  
uarr. variar. resol. lib. 2. c. 3. n. 4. tiene esta misma conclusion , y da la razon:  
Quia tantum valet res quantum absq; fraude cōmuniciter scienti eius conditionem  
vendi potest. Felin. in c. cum causam sub n. 1. de testib. & late Soto de iust. & iure  
lib. 6. q. 2. art. 3. y este precio es en dos maneras, el vno es legitimo, el otro  
natural. El legitimo es el puesto por la ley, el qual no tiene latitud; vt no  
tat Sots de iust. & iur. lib. 6. q. 2. art. 3. pag. 532. col. 2. & late Dida. Perez. lib. 5.  
tit. 7. l. 2. vers. queri potest. el natural es intriplici differentia medium, pium,  
& rigurosus. Perez dict. lib. 5. tit. 7. l. 2. Matien. lib. 5. tit. 11. glos. 1. de emptione,  
& vendi. fol. 325. num. 7. & hoc quo ad primum.

Hij s ita præsupositis quo ad secundum. Miguel de la Valsa pretende  
no deuer pagar del derecho del Caparros sino a razon de vn sueldo por  
escudo razonando la arroba de el a 3. suel. y que este es el precio justo, y lo  
funda en dos irrefagables fundamentos: el primero es dezir, que el ha cō-  
prado aura 18. meses el caparros en Alloça, y otros lugares, a real, y me-  
dio, y absque vlla fraude, & collusione, sino publicamente, & palam, y  
esto lo prueba, con el 1. 2. 8. 14. 16. testi. sobre el articulo primero de la pri-  
mera cedula de la Balsa, que deponsan, que ellos se halieron como vezi-  
nos de dichos lugares al trato, quando se concerto el caparros a dicho  
precio con dichos lugares, y de que esto no sea assi, por parte de el arre-  
dador, no ay probado cosa alguna, antes bien de la misma defension resul-  
ta lo dicho, y que assi no deue pagar, sino a razon de el dicho precio en  
que lo ha comprado, porque tanto vale la cosa, quanto se puede vender,  
sin fraude, y colusion, sed sic est, que esta mercaderia se ha vendido en di-  
cho precio absque fraude : luego este es el valor de ella, y assi conforme  
el s: deue pagar el derecho de el general. scienti eius valorem, Couar. vari.  
reso. cap. 3. lib. 2. n. 4. Matien. d. lib. 5. tit. 11. l. 1. glo. 2. de empti. & vendi. n. 23. &  
est rex. in l. si seruus. ff. de condi. Furti, & Angel. Imol. Roma. Bar. Alex. Socin.  
Ias. Rip. in l. mortis causa capimus. §. vlti. ff. de donati. caus. mor.

Et confirmantur, supradicta nam semper præsumitur res vendita iusto  
prætio, glos. Bal. & Cuman. in l. si fundus in fin. princi. ff. de rebus eorum. Jacob. a  
S. Georgio in l. vni. n. 59. C. ne lice. potētioribus. Bal. & Salic. in l. per diuersas. C.  
mandat. y assi bastale prouar a Miguel dela Balsa, que el Caparros se le ha  
vendido a el por tres sueldos la arroba, para que præsumatur esse vendi-  
tum iusto prætio, y ser esse su valor, y assi el tiene prouada su intencion,  
solo con prouar auerlo comprado a dicho precio: y el que pretendiere,  
que dicha vendicion es fraudalenta, o simulada , & ad defraudandum ius

gene-

# In Processu Michaelis

generalitatis, lo deue prouar, porque in dubio no se deue presumir, y el que dize lo contrario lo deue prouar, est tex. in l. non ex eo, vel nec opinio eius ex hoc laeditur, ut male fidei emptor existimetur alijs, itaq; hoc in dictis si vis probare debes. C. de euicti. glos. in prin. de & su capi. institu. verbo, qui bona fide. y Didac. Perez idem refert in solutione gauellarum. l. 1. tit. 2. fol. 55. vers. nec est talis donatio. l. 1. y assi Miguel de la Balsa con prouar solo que la ha comprado a este precio le basta, para que præsumatur iustus valor, y el que pretende lo contrario lo deue prouar.

Y aunque fuese assi verdad, que valiesse en aquel tiempo el caparros a mas de 3. sueld. quod omnino abest, y que no fuese este su verdadero valor, supuesto, que Miguel de la Balsa lo comprò a este precio, como està prouado, sin que en esto aya duda, ni que lo aya impugnado el Attendador, supuesto esto, no deuia pagar dicho la Balsa a mas de lo que lo huuie ra comprado, non inter veniente dolo in venditione, como està dicho, para lo qual es muy a propósito lo q; en proprios terminos està dispuesto en Castilla en la l. 1. lib. 9. tit. 17. nouæ Recopil. en donde està dispuesto, que se pague la alcauala de las cosas que se vendieren, de diez vno: y explicando este tex. Azeuedo in d. l. 1. lib. 9. tit. 17. en el. n. 155. y 156. pone esta dada en proprios terminos, y disputa: que si a caso la cosa se vendiesse en menos precio del que vale, an soluenda sit gauella, o la alcauala conforme se vendio la cosa, o conforme su verdadero valor, y respondiendo a esto dice estas palabras. Item debetur gabella de toto prelio venditionis, siue pratum sit iustum, siue non hoc enim ad fiscum, nihil atinet explicare, an iustum sit, nec ne pratum modo valida, sit venditio, Et verum sit tanti venditionem fuisse contractam, &c. y esto mismo explicando esta ley refiere Lafarte in scolium ad lib. 9. recopi. tit. 17. l. 1. nu. 14. fol. 8. y refiere a Pinel. in rub. C. de rescinde. vendi. 2. par. c. 1. n. 7. & 8. y assi parece q; es indubitable el dezir, que pues que la Balsa comprò el caparros a 3. sueld. absque colusione, la qual no se presume, como està dicho, que aunque valiera a mas, no deuia pagar mas derecho de a razon de como lo auia comprado, real y verdaderamente, & absque colusione.

Y en tanto es verdad lo dicho, que si el que cobra la alcabala pretendé que le defraudan, y que la mercaderia se ha vendido en mas de lo que manifiestan, y que valia mas, en este caso, standum est al dicho, y juramento de el comprador, o de el corredor, o medianero de dicha vendicion, y probara el solo, y con solo su juramento no estara obligado a pagar mas: es doctrina de el mismo Lafarte, que es el que mas docta, y exacta mente ha escrito en esta materia en el cap. 18. n. 74. 75. 76. & 77. y si el receptor de

## de la Balsa.

de la alcabala pretendiere, que dicha vendicion ha sido simulada, o el precio de ella paliado animo defraudandi, esto lo deue probar nam alias el comprador con su juramento habet fundatam intencionem, el mismo *Lafarte cap. 3.n.18.in fi.* y ainsi parece, que en nuestro caso lo que el arrendador deuia hazer, era hazerle jurar a Miguel de la Balsa, si lo auia comprado el caparros en mas de lo que lo manifestaua, o si dicha vendicion era simulada, o fraudalenta, o probarlo si podia, pero no pedirle a mas precio de este aque lo compriò, ni estimarle el caparros.

Y a mas de proceder esto cõforme àderecho, vt refert *Lafarte locis supra citatis*, esto mismo se ha vsado, y platicado en Aragon, en la cobrança del General, en los mismos terminos de lo que disputamos, y està prouado, y articulado en processio, en el art. 3. de la primera cedula de el dicho la Balsa, donde se articula, que los arrendadores, o administradores en sus tiempos respectiuamente no han cobrado de los que sacan del Reyno mercaderias, que no estan taſſadas por los actos de Corte, mas de a razon de como les cuestan, y que quâdo les parece puede auer duda en el precio, les hacen jurar si es assi el precio, y con dicho juramento les despanchan, y les dan albaran, sin que jamas en mas de 300. años se aya avſado, ni platicado cosa en contrario de lo dicho, y sobre este articulo depoſsan 52. test. que son el 1.3.4.5.6.7.8.9.10.11.12.13.15.17.18.19.20 21. 22.23. 24.25.26.27.28.29.30.31.32.33.34.35.36.37..39.40.41.42.43.44.45.46. 47.48.49.50.51.52.53.54.55.56. que todos concluyen prout in articulo y dan razon los vnos, por auer sacado mercaderias, y auerlo hecho assi los generaleros cõ ellos, como el articulo lo dice, y otros por auer sido arrendadores de el general, y tablajeros respectiuè, y auerlo ellos assi platicado, sin auer visto cosa en cõtrario, y depoſsan de immemorial, con la edad ſuficiente, nombrando antiguos, y como deuen depoſlar en hecho antiguo, ſegun la glos. del cap. 1. de prescrip. in 6. ſeguida comunmente por todos los DD. y por *Couar.* §.3. 2. par. relectio, v. 7. fol. 385. tom. 2. el testigo 4.7.9.22.40. y de sus memorias, de auerlo visto por tiepo de mas de 50. años lo depoſsan muchos, y los demás ſegun sus edades tâbien de auerlo visto platicar, y auerlo platicado ellos en sus tiempos, y que solo para esto tienen vnas tablas que las llaman juratorias.

Y assi pues q̄ està probada esta costumbre de tiepo immemorial con 6. testigos de tiepo de mas de 50. años con mas de 5. test. con muchissimos de mas de 30. años casi con todos de mas de diez, en caſo que huiere duda es, cierto ſe deuia estar a la costumbre, y que esta ſe deue obſeruar na cõfuetudo immemorialis habet vim tituli, tex. in l. hoc iure §.ductus aquæ sileri.

ff. d e aquas quoti. & c. i. de præscrip. in 6. Alex. conf. 74. incipit vifo punto col. 2. n. 6. & 7. vol. 4. Decius. conf. 271. col. 2. sub. n. 1. & ubi quā plurimi relati a Mascar. conclu. 1377. n. 23. & 24. & consuetudo est optima legum interpres, c. cum dilectus de consuetudine. l. 51. de interpretatione. ff. de legi. & Mantii. de coniectu. vlti. vol. lib. 6. tit. 8. n. 7. & quilibet lex recipit interpretationem a consuetudine. Seraphin. decis. 1001. n. 5. Bal. conf. 407. lib. 1. n. 14. Mātica, d. lib. 6. tit. 8. n. 8. Inno. in cap. olim. in prin. de verb. signifi. & alij relati a Mantica d. n. 8. y no solo vastaua esta costumbre tan antigua, mas aun la dezenal era suficiente para auerla de obseruar, y no exceder de ella, quando non est contra ius, como es esta donde no ay cosa dispuesta por los actos de Corte, antes bien es esta costumbre conforme derecho, Franc. Viuius in suis communi opinio. in verb. consuetudo Ias. in l. de quibus. ff. de legi. n. 43. & alij relati a Mascar. conclu. 424. n. 28. Seraphin. decis. 1159. n. 3. Y aun que fuera contra derecho, & irrationabilis, vastaua la costumbre de 30. años, Mascar. d. conclu. 424. n. 30. Areti. conf. 63. n. 1. in fin. Bal. in cap. Clerici de iudi. n. 3. glo. in l. domini prediorū. C. de agri. & centi lib. 11. aqui pues esta provada la immemorial la trentenaria, y la decenia, luego ora fuese contra derecho, o no, esta costumbre se deuia obseruar, y conforme ella no podia el arrendador pidir mas derechos de a razon de como le auia costado el caparros a la Balsa, ni podia mas de compellirle a que lo jurasse si le parecia que le defraudaua en el precio, mas no podia pedirle a otros precios, ni razonarle el dicho caparros al precio que le pareciesse, y assi parece, que co solo auer prouado Miguel de la Balsa, que el caparros le costaua a 3. suel. tiene fundada su intencion, sin que necessitara de hazer otro genero de prouança.

El otro fundamento que Miguel de la Balsa trae en su defension es, de-  
zir, que aunque este acto de Corte se entēdiesse como el arrendador pre-  
tende, que es regulando el valor de las mercaderias, y la paga de ellas, no  
a como los que las sacan las han comprado, sino a como valen, comun-  
mente. Dize pues, que aū entendiendo asi tiene prouado en processo,  
que el valor del caparros, y lo que valia comunmente quando el lo saca-  
ua de el Reyno, y antes y despues por muchos meses era a 3. sueld. la ar-  
roua, y aun a menos, y que assi en el lugar de Alloça, Andorra, y Escatrō,  
que es el lugar por donde lo sacaua la Balsa, no valia a mas, y antes bien se  
hallara mucha cantidad del a menos, y que aun a esse precio no hallauan  
por el, y que el precio que tenian puesto los Iurados era a 3. sueldos, y es-  
to lo prueua con el 1. 2. 8. 14. 16. testigos sobre el articulo 19. de la 2. ce-  
dula de la Balsa, y sobre el 20. depositan, que si la Balsa no lo tomara, no  
halla

## de la Balsa.

7

hallaria a 2.suel.y que antes que el lo tomara,y lo sacara de el Rey.no,no se hallaua a 2.suel.y que el precio que ha tenido publicamente en los lugares sobredichos;quando la Balsa lo ha sacado,y antes,y despues ha sido el mayor a dichos 3. suel. por roba.

De esta probanza resulta , que el precio que el caparros tenia quando lo sacaua Miguel de la Balsa, y despues, y su verdadero valor no ha sido,sino a 3.suel.luego ora se aya de pagar el derecho de las mercaderias que se sacan a como le cuesta al mercader, como se dize por esta parte, y està probado, ora conforme el valor de ellas que es lo que pide el arrendador, de qualquiere manera ha pagado bien la Balsa,pagando a razon de dichos 3.sueld.pues tiene prouado ser esse el precio justo, y lo que dicho caparros valia quando lo sacaua, y antes, y despues, y como auemos dicho en el principio el valor de las mercaderias vendidas, se prueua con testigos que de possen , que dichas mercaderias al tiempo de la vendicion valian comunmente,tanto es doctrina de Bartulo *in d.l. prætia rerum. ff. ad legem Falci. Felin. in cap. cum causa num. I. de testib. Bal. Salice. post glos. in leg. 2. C. de rescidenda vendi. & alijs relati a Matien. d.l. I. glos. 2. lib. 5. tit. II. num. II.* y no se deue atender al precio que las mercaderias tienen en otros lugares,sino el que tiene generalmente en el lugar, vbi contrahitur venditio , es de Bartulo *in l. septem ver. & ita ibi. C. de erogatione militaris anno* , y el mismo Bart. *in l. prætia rerum. §. non nullam ver. debes ergo limitare dictum tuum in tali loco, & tali tempore, y Imol. col. penal. in fin. Alex. ibi nu. 10. Felin. in d. cap. cum causam de testi. num. 2. & alijs relati a Matien. in l. I. glo. 2. lib. 5. tit. II. n. 39.* y assi pues aqui elta prouado con dichos testigos,que el precio que dicho caparros generalmente tenia en dichos lugares,assi en los que la Balsa lo comprò, como en Escatron, que es donde deuia pagar, o pagaua el derecho,era a real y medio; luego aun de la manera que el arrendador quiere entender el Acto de Corte, y la exaccion deste derecho,aun de essa manera queda prouado ha satisfecho la Balsa, pagando a razon de dichos 3.sueld.Ni se deue considerar, ni es de importancia el dezir, que en Çaragoça,ni aun en dichos lugares en algunas tiédas se ha vendido el caparros a mas de 3.sueld. como es a 5.sueld.o mas , porque como dize Bart. *in d. l. prætia rerum in fin. ibi non quantum domi, sed quantum in foro publico. ff. ad l. fal. & melius*

ip

# In Processu Michaelis

in l. septem diebus. C. de erogati. militaris annone lib. 12. in his verbis, unde si potest vendi multo plus vel multo minus extra forum, non debemus illum locum inspicere, sed estimationem semper considerare debemus, secundum locum publici fori, & est tex. & ibi glos. in c. i. extra de emptio. & vendit. Y assi, est certissimum in iure, que no se deve atender a quanto se vende en casa, sino a lo que vale, y al precio que se vende in loco publico, como es en la plaça de dichos lugares, lo qual está probado ser a dichos tres sueldos, y assi de ninguna consideracion es el probar, que en la tienda aya vendido la Balsa, ni otros algunos a mas precio de los dichos tres sueldos, y es cierto, que vendiendo en casa, como se vende por menudo se vende mas caro que en la plaça donde se compra en grueso, y assi el de casa no es el verdadero valor, sino el de la plaça, y el publico.

Y con lo dicho queda respondido a lo que el arrendador en el artic. 13. de su rescripcion dize, y a los testigos que produze, los quales depositan, que han visto venderse el caparros en algunas tiendas de Zaragoça a 6. sueld. 6. di. la arroba, y otros, que han oydo dezir, que la Balsa en Alloça lo vendia a 5. sueld. la arroba, y otros que lo han visto estimar en la tabla del general de Zaragoça a 7. sueld. y todos ellos son en numero 12. testigos, y con esto ninguno de ellos prueba ser el precio comun, porque el testigo de auditu de auer oydo dezir la Balsa lo ha vendido a 5. suel. o que ha oydo dezir, que tenia este, o mas precio, no prueba es en proprios terminos el cons. de Corn. 347. n. 3. vol. 1. vbi tenet testes de auditu non probare rei va lorem, nec illius estimationē Hector, Emilius, in tract. de testib. in mate. testis de audi. fol. 279. n. 31. & idem Fari. q. 69. n. 30. fol. 343. de test.

Tampoco prueua el valor del caparros, el testigo que deposita, q lo ha visto vender en las tiendas de Zaragoça a 5. suel. y a 6. suel. Por que queda respondido con Bar. in d. l. prætia rerum, in fin. dicens: Non quantum domi, sed quantum in foro publico attendi debet ad probandum estimationem, & valorem: & idem in d. l. septem diebus. C. de erogati milita. anno, & Felin. in c. cum causam, sub n. 1. de testib. y ninguno de dichos testigos dize, que el precio que deposita sea el comun, y general. Los testigos para prouar el valor, como diximos al principio, deuen depositar de cōmuni illius temporis, loci, & fori estimatione, alias non probant, vt præter relati Felin. in d. c. cum causa, cuius hæc sunt ver-

verba, quod res tali tempore, & loco solebat cōmuniter vendi pro tanto prætio, alias non probat nam prætium commune attendi debet, glos. & D.D.C. de rescindenda vendi. Pinel. 3. par. cap. 7. li. n. 17. Did. Conar. lib. 2. resol. cap. 3. Alciat. in l. propemodum. ff. de verb. signi. & alij ab eo relati.

Ni tampoco el testigo que dice, que lo ha estimado aqui en la Tabla de Zaragoça, como tablajero della, no prueva la estimacion comun, y general, porque, como he dicho, no se prueva la estimacion ex particulari venditione, vel estimatione, sed ex comuni prætio, y el no le dice ni da la razon por auerlo visto assi vendei communemente, y assi no prueva: lo otro, el mismo se deshazé su deposicion, pues es tablajero, y assi deponit in causa propria; & ita nulla est habenda ratio de su de position; Farin. q. 60. nū. 2. & est. tex. in l. nullus. ff. de testi. Bal. in cap. in super n. 6. extra de testi. & non solum in causa propria verum etiam in causa in qua habet aliquod interesse, vel comodum, quia dicitur propria, Odofre in l. omnibus n. 1. verb. dicitur res propria, C. de testibus Bal in l. dictantibus, n. 4. C. de testament. Bos. in tit. de oposit. contra testes. n. 55. & ali a Fari. relati. d. q. 60. nū. 4 de testib. la deposicion dese y los de mas testigos que llebaren libros, o porciones de el general, es cierto que nullam fidem faciunt, y ca si todos lo son.

Dizese tambien, que ninguno de los testigos de el arrendador dice, ni declar a ser aquel, el precio comun en el tiempo que la Balsa sacò el caparros, y assi no pruevan con dezir, que en diuersos años lo han visto véder en Zaragoça a 6.suel.6.dine. porque no dizan que era aquél el precio al tiempo que la Balsa lo sacò, y assi no prueban de precio, & valore illius temporis, lo qual era necesario para poder dezir, que est Iesus in prætio nam tempus venditionis est atendendus ad probandam æstimationem reil. 3. §. diui fratri. ff. de iur. fis. Manti. de taci. & ambi. conuen. lib. 4. tit. 20. n. 51. tom. 1. es de Bar. in l. 2. nū. 16. ver. & si bene aduertas. C. de rescin. vendi. & bi instr. uit aduocatos, & t se referant, & restringant ad tempus contractæ venditionis cum dicunt venditorem fuisse Iesum ultra dimidiam iusti prætij, quod si non faciant læsio non probetur, & idem Bal. conf. 47. n. 11. lib. 1. Angel. in conf. 312. n. 1. & in hoc omnes conueniunt & refert Bero. conf. 145. n. 11. y assi pues que aqui los testigos no prueban ser el precio que ellos dizē, el que el caparros tenia al tiempo que lo sacò la Balsa nihil pro-

C bant

bant quo ad estimacionem , valoris illius in casu presenti , donde el arrendador pretende probar, que le defraudan de la estimacion que entonces tenia dicho caparros, y assi no probando de aquel tiempo nihil probat , *Far.d.cons.vt.n.26.lib.2.*

Dizesse tambien , que aunque huiesse prouado el arrendador ser el precio comû del caparros a los 6.suel.que dize en Zaragoça, lo qual no ay ningun testigo que lo prueve, con todo esto no era de ninguna consideracion esta prouança , porque dize dicho acto de Corte, que paguen de las mercaderias que sacaran en el lugar do comprado las auran, o tendran para sacar: si aura cullidor, a doze dineros por libra de la valia que valdran las ditas cosas, mercaderias, ò arserias, la hora que las sacaran, y que si no huviere cogedor, que lo paguen en el lugar que lo huviere, y fuere mas proximo a aquel. Delas palabras deste acto de Corte, bién claro se ve, que no està dispuesto, que el valor de dichas mercaderias se regule al que tienen en la Ciudad de Zaragoça , y admitamosle al arrendador el dezir, que no se declara este acto de Corte conforme a que lugar se deve hacer la estimacion, y que estamos en caso dudofo, y asi en este caso videndum est secundum iuris dispositionem, secundum quē locum debet regulari æstimatio mertium, & est celebris tex. in l. datio. S. vliim. ff. de actionibus. emptio. ubi dicitur, non oportere eius loci pretia spectare in quo agitur, sed eius in quo vina tradi oportet , es de Bal. in l. multum interest. n. 12. ver. pone ergo. C. si quis alteri, vel sibi, ubi tenet quod ad gauellæ solutione non locum contractus, sed destinata solutionis debemus attendere. y Manti. lib. 3. titul. 13. tom. 1. n. 24. & 34. tenet prætium, seu estimatio illius loci inspiciendum esse, in quo debebat fieri solutio, vel rei traditio; & Didac. Perez. d. lib. 5. tit. l. 2. & Matien. late. d. lib. 5. tit. 11. l. 1. glos. 2. n. 39. ubi expræsse tenet quod estimatio harum rerum mobilium debet fieri secundum valorem illius Ciuitats, vel loci, ubi res sunt, vel debet tradi; y Felin in d. c. cū causam, sub. num. 1. in fin. in hijs verbis: quod res tali tempore, & loco solebas communiter vendi pro tanto: y Bal. in d. l. pretia rerum, y Alex. & Imol. ubi qui omnes attestantur pretia rerum secundum valorem illius loci ubi sunt, vel tradunt debere attendi: y es comun resolucion de los Doctores, porque como dize Mantic. in l. 14. tit. 39. n. 17. tomo 2. nemo est qui ignoret quam varia sint pretia rerum per singulas Ciuitates, idem Matien. d. l. 1. glos. 2. lib. 5. tit. 11. numer. 31. & tex. in d. l. pretia rerum. ff. ad l. Fal.

Fal. y assi ex supradictis constat prætia deberi computari secundum valorem loci, in quo fit rei traditio, & estimatio secundum locum, vbi facienda est solutio debet fieri: luego pues aqui dize el Acto de Corte, q̄ pague en el lugar mas proximo, que huviere tabla, y fuere mas proximo a aquell donde la comprò, o tiene para passar la mercaderia: luego la estimació se deue hazer conforme la tiene la cosa en aquel lugar, y como se ha dicho, y ponderan los Doctores, seria absurdo entender este Acto de Corte de otra manera; porque si dizē los Doctores, que las cosas mobiles venales en cada lugar tienē su precio, el que tienen en este caso, porque vnas mercaderias valen en vn lugar a 8. y en otras a 6. y en otras a 4. como pues se podria llegar a saber el valor cierto, donde ya no es el precio legitimo en la mercaderia, seria imposible, & viā fraudibus apperire, y es inteligencia omnino aliena a recto iudicantium sensu, y assi con las doctrinas referidas dicendum est, que se deue atender al precio de el lugar donde se haze derechos, o donde se compra, o tiene para sacar, si ay tabla conforme la disposicion de dicho Acto de Corte.

De todo lo dicho resulta, Miguel de la Balsa auer pagado suficiētamente, y auer satishecho a los derechos del General, con pagar, o depositar a 1.sueld.por libra, razonado el caparros a 3.sueldos, lo uno por auerlo el comprado a esse precio, y auer prouado con tan grande numero de testigos que no se deue pagar mas de a razonde como cuestan las mercaderias, lo otro, porque aun de la manera que entiende el acto de Corte el arrendador, y conforme el pide se le deue pagar, està probado, que le ha satisfecho con pagarle a razon de 3.suel.por auer prouado, que ni en Escatron, ni en los lugares que lo ha sacado no vale mas, ni tiene otra estimacion, antes bien ha probado vale menos, y que se vende a menos de 3.sueldos, y assi auiendo satisfecho con la paga, y auiedole hecho el arréndador litigar tā sin causa dicēdū est, quod debet in expēsīs condēnari, Porque regula certa iuris est, quod victus victori in expēsīs condēnari debet. l.properandum. §.sin autem alterutra. C.de iudicijs. ubi tex. dicit, quod si iudex cōdēnationem expensarum omisserit tenetur de proprio satisfacere parti, & tex.in c.fin.de dolo, & cōtuma.c.fi.de maiori, & obedi. Portol.ad Moli.ver.expensae.n.5. Azenae.lib.4.nouæ recopil.l.1.tit.22.fol. 542.n.1.Couar.practi.questi.c.27.n.1.Menoch. late de arbit. lib. 2.casu. 177.& ante quam omnes latissimè lasson in.d.l.properandum. §.sin aus tem,

*tem. C. de iuditij. & Rebuf. in tracta. de expens. dam. & interesse. art. i. glos. vna. n. 6. tom. 3.* Y assi pues, cōforme a los meritos del processo deue ser absuelto la Balsa, procede el deuer ser condenado el arrendador en costas.

Esta regla la limitan los DD. en caso que el litigante habuerit iustam litigandi causam, porq en este caso dice, que no se deue condonar en costas al que pierde; y *Ias. in. d.l. properandū. §. sin autem* refiere las causas justas de litigar, y que excusan de las costas sub. n. 16. y aunque como dice *Bal. in l. generaliter. §. primo. C. de reb. heredi. & in l. edita nu. 6. col. C. de eden.* no se puede constituir en esta materia regla cierta, mas quando de aliquo facto dubitatur, y es el pleyto en algun hecho, y pende la justicia de las partes de la probança de el proceso sobre aquel hecho, dizen que excusatur ab expensis, el q semiplene probat, es de *Ias. in. d.l. properandum. §. sin autem. nu. 16. Menoch. de arbit. casu 177. lib. 2. n. 8. & Alex. in. d.l. properandum. §. sin autem. n. 13. nam temere litigari, nec calumniator dicitur qui intentionē suā semi plene probabit. Ancharr. conf. 248. col. pen.* y assi el que semi plene prueua, dizen que excusatur ab expensis nam dicitur habere ex illa semiplena probatione iustum litigandi causam, mas *Rebuf. in tracta. de expensis, & dam. art. i. glos. vni. n. 32. lib. 3.* dice, que la semiplena probança, no excusa de las costas, sino que condemnatur vietus in expensis, y afirma, que ella es la platica que procede in curijs, y sin distincion lo dice *Bar. in l. eum quem temere, ver. & secundum hoc innuit. ff. de iudicijs.*

Y aunque se le admitiesse al arrendador con la distincion que dice, y refieren los DD. que la semiplena probança excuset ab expensis aun no tiene en proceso semiplena probança, porque aun entendiendiendo el acto de Corte, como el arrendador quiere que es que se pague, no a raçon de lo que cuestan las mercaderias, sino de lo que valen en el lugar comunmente al tiempo que se faca, aun desto no tiene ningun testigo que concluya, ni tiene semiplena prouanca de que valiesse a 6. suel. ni aun a mas de tres suel. el caparro, porque aunque dizen algunos testigos que fauen que el caparro valia a 6. sueld. por roba, llegado despues a dar la razó de su dicho, que es por la qual se regula la deposicion ex iuribus vulgatis, vnos dizen, que assi lo han oydo dezir, otros, que assi lo han visto vêder en algunas tiendas de Zaragoza, pero no tiene nengun testigo que diga, que sa-

be, que al tiempo que facò el caparro la Balsa, valiesse en los lugares de Andorra, o Alloça, o Escatron a 6.sueld. ni a mas de 3.sueld. porque ainsi lo auia visto vender publica y comunmente, en dichos lugares, y para cõcluyr de el valor de dicho caparro, conforme las doctrinas que he refido, deuia dezir el testigo esto, y assi, ni aun semiplena prouança de lo que dice, y pretende no tiene: luego es cierto que deue ser condenado en costas, nam appetit non habere iustam litigandi causam.

Y aunque huuiera prouado el atiendador con dos, o mas testigos, que concluyeran legitimamente, que el precio del caparro quando lo facò la Balsa era a 6.iueld.y mas por roba, aun con todo esto deuia ser condenado en costas; porque aunq̄ fuera verdad, q̄ al principio huuiera tenido justa causa de litigar, con dos, o tres testigos concluyentes que tuuiera, de que el precio del caparro era a 6.suel.o mas, y huuiera cõ ellos empeçando el pleyto, pudiera esta prouança darle causa justa de litigar hasta q̄ la Balsa huuiera publicado sus testigos, y huuiera visto la prouança tā superiior q̄ tenia, de q̄ no valia el caparro a mas de a 3.sucl. por roba, y q̄ esto lo probaua la Balsa con mucho numero de testigos, que depolaro aqui, y con los que depolaron en el proceso de Escatron, y con la sentencia dada en dicho proceso, cõ legitimo contradictor de su parte, que era el tablagero: pero despues que huuio publicado la Balsa, no le podia excusar aquella justa causa, que a principio pudiera aver tenido: antes biẽ deuia luego al p̄tio desistir, y apartarse de la causa, segū comun resolucion de los DD. porque continuandola, debet tanquā temerarius litigator, in expensis cōdēnari: y no solo en las costas hechas despues de la produccio de los testigos, y proceso de Escatron, y publicata dese proceso, mas tā bien en las hechas a principio; es doctrina de *Dacio in l. qui in alterius. ff. de reg. iur. sub n. 7.* donde aviendo dicho, que la justa causa de litigar, como es la semiplena excusa de las costas, limitando esto dice estas palabras: *Sed si non obstante productione instrumenti, et publicatione processus fuit litem prosequutus et succubuit videtur, quod debeat in expensis totius litis condemnari, non solum in expensis factis post productionem instrumenti, et publicationem processus, et omnes tenent, sed etiam in expensis factis prius a quibus non videtur excusari, ex eo quod malam litem prosequutus fuit,* es doctrina ella seguida por todos comunmente, *Rebuf. late in tracta. de expens. dam. et interesse art. 1. glos. et ni. et vol. 3. n. 15.* dice estas palabras: *Si vero cognita probatione, et veritate statim non cedas, sed et si que ad finem persistas condemnari debes ad omnes expensas, siue si es actor, siue reus, quia verisimile est, quod si a principio notitiam habuisses veritatis cause, quod litem inchoasses, et c. Roman. singula. 396. y Aceuedo, qui late de hac materia tractat, lib. 4. recipi. tit. 22. de las costas, y tasacion de ellas, l. 1.*

# In Processu Michaelis

sub n. 3. & 4. y pone el exemplo en el actor, y dice estas palabras. *Tertio dicta regula nostri tex. in tantum est vera, quod si usque ad publicationem testium pars petens habuit iustam litigandi causam, vel reus ipse quo non obstante litem usque in finem prosequutus est, pars ab inde in iuste litigans in expensis condemnanda est.* & idem Lanfran. tit. de expensis, & in cap. quoniam contra de probati. extra, y dizelo Paul. de Castr. in l. destitisse sub num. 5. ff. de iudicijs, & melius Vincen. Carro. de deposito par. 1. excusati. 4. n. 16. fol. 56. y otros referidos por Decio vbi sup. y así aunque el arrendador huuiera tenido a principio justa causa de litigar con algunos testigos que probaran legitimamente su intencion, pues despues que prouò, y publicò la Balsa, y có tan grande prouança como esta dicho, no se apartò desta causa, antes bien persistiò, y pidì fieri executionem deue ser condenado en todas las costas de este proceso, porque despues fue temerario litigante en proseguir, y es verisimil que aunque al principio tuuiera noticia de esta probanza huuiera inchoado esta causa, y assi in omnibus expensis debet condemnari habita etiam a principio iusta litigandi causa.

Y si esto procede como está prouado, y es cierto en el, que a principio tiene justa causa de litigar en el que no tiene ninguna, como está dicho en el arrendador, y resulta de el proceso mas cierta, y evidente es la condenacion de costas, a mas de que en el actor, dice Paul. de Castr. in d. l. destitisse sub n. 5. de iudicijs que en el actor nunca se puede considerar justa causa de litigar si sucube en la causa, y lo mismo dice Cephal. conf. 265. n. 19. porque entonces al actor dice, se deue condonar en costas, como temerario litigante, quamvis apræsumpta calumnia excusatetur tex. in l. eum quem temere de iudicijs, y Bar. in d. l. cum quem temere, dice, que en el actor se requiere mas justa causa de litigar que en el reo, para escusarle de la condenacion de costas, y de la razon in his verbis: *Quia ante quam litiget debet deliberare subtilius,* y Paulo de Castr. in d. l. destitisse, da la razon in his verbis; *quia debuit perquirere,* esto mismo lo dixo Azeued. in d. l. 1. lib. 4. tit. 22. sub. n. 26. donde despues de auer tratado qual sea justa causa para escusar de costas, dice: *Debet tamen aduerti, quod in auctore requiritur plenior, & iustior causa litigandi, quam in reo quoniam auctor debuit adbertere subtilius,* de dōde se infiere por lo menos, que todos los DD. ya que no sigan a Paul. de Castro en decir, que nunca en el actor se puede considerar justa causa de litigar, para escusarle de costas, por lo menos quieren que sea muy grande y justificada la causa de litigar para escusarle, y quan sin ella aya llevado esta causa el arrendador, y que aya tenido ninguna, de la grande prouanca de esta parte, y de no auer el prouado, ni aun con vn testigo el precio del caparros ser a lo que pide, ni a mas de lo que esta parte ha pagado, resulta bien claro del proceso,

Ni puede dezir el arrendador, que el no ha sido en este proceso actor, sino reo, porque aunque sea verdad, que el ha sido in iuditio prouocatus, & actor dicitur ille, qui ad iuditium alium trahit iuxta tex. in c. ex literis de proba. Seraphi. decis. 1422. n. 5. mas etiam reus excipiendo dicitur actor, y para probar su excepcion, nihil ab actore difert, l. exceptio de excepti. l. quinqua ginta de probati. Seraph. decis. 142. n. 11. Et quod reus in sua excepcione sit actor, Gratian. discepia fore. ca. 402. n. 11. cum Bar. in l. 1. ff. de excepti. in prin. R. Roland. conf. 100. n. 25. lib. 2. Surd. conf. 248. n. 3. lib. 2. aqui pues la Balsa dio un memorial a los Diputados, diciendo, que auia sacado esta cantidad de caparros, y que le queria pagar los derechos de el, y para esto le deposito la cantidad a razó de a 2. suel. por roba de el valor de dicho caparro, el arrendador no quiere reciuir, y exciue, que no ha pagado, ni paga suficiente temente, porque el caparro vale a mas de dicho precio, sobre esta excepcion se funda todo el pleyto, luego en esta excepcion el es el actor, y aunque al principio huiesse sido reo, quia primo in iuditio prouocatus despues exciuiédo factus fuit actor, y assi a el le incumbia el prouar porque, como dice Seraphin. loco supra citato ad hunc effectum nihil ab actore differt, y assi mayor probanza, y mas justa causa de litigar deuia tener el arrendador para escusarle de las costas aunque se huiera apartado despues de la publicata de la Balsa, y pues no se apartó, mas llana corie la condenació de costas, como a temerario litigante.

Y lo que quita toda dificultad en esto, y haze indubitable dieha condenacion de costas, es la oblacion y deposito que hizo la Balsa luego al quinto dia que se comenzó esta causa, porque pidiendole a la Balsa el arrendador mas cantidad de la que el le deuia conforme sus quentas, y pidiendole executar por ella la Balsa le hizo oblacion de la cantidad liquida que le deuia conforme su cuenta, y la deposito en su tenitencia, y se constituyó pagador de lo que fuese mas, vistas yre conocidas dichas quetas, que es conforme la doctrina de el tex. in l. statu liber rationem. ff. de statu liberis, in illis verbis: *reliquam quod aparet soluit de eo quod obscurius est satis dare paratus est nam se fideiussorem constituendo liberatur*, y evita la ejecucion y las costas por lo q se le pide illiquido, y Gracia. discep. for. en el c. 183. lib. 1. per totū, Et precipue n. 49. despues de auer disputado, si pro debito illiquidio potest fieri executio contra debitorem, dize despues de que manera el deudor de cantidad illiquida en fuerça de sentencia, o instrumento habente clausulam executionis possit evitare executionem, & expensas, y dize estas palabras, *ideo datur cautela, quod si aliquid fuerit liquidum, ut debitor illud soluat offerens se residuum soluturum facta liquidatione tunc enim evitabit executionem, et expensas*, y allega el tex. in d. l. statu liber rationem. ff. de statu lib. ya Iasson in l. quod te notabil. 5. numero. 8. ff. de reb.

## In Processu Miehaclis

*reb. heredi. si cert. petat. & Angel. in. l. si residuum. C. de dist. pig. y Bal. & alij a Iaso. ibi relati Vincen. Hercul. in. l. 4. §. ait prætor in ultim. nota. ff. de re iudi. Y esto mismo lo disputa exactamente Rebus. tom. 1. tit. de literis obliga. art. 1. glof. 9. n. n. y 12. cuius hæc verba cautela, ergo est quod sit liquidum quod debitor illud tradat, & soluat offerēs se residuū soluturum facta liquidatione, & tunc vitabit executionē, & expensas. Esto mismo siguiēdo a Rebus. dize Azeued. lib. 4. tit. 21. n. 46. & 47. donde pone al caso, quando vno ha sido condenado à pagar dentro de vn mes, lo q por vnas cuentas deuiere, dize estas palabras; *Cautela est, quod condemnatus cōpareat infra mēsem, & dicat creditori calculata ratione resto debitor tuus in uno numo, ecce istū numū, & si in plus apparebit me dibilitatem dome fideiisorē desoluendo hoc enim modo pñam evitabis itidem, & expensas.* Esto mismo sigue Afflic. decis. 205. n. 2. & ibi Gramma. in addi. dicta decis. n. 4. y Vincen. Carrocio in tracta. de depo sito, 2. p. q. 71. n. 4. disputando en casos, si el deudor satisface, cō depositar, clize, que es comun conclusion, & ab omnibus recepta q el que está condenado a passar cuentas, y pagar lo que por ellas deuiere, que pagado lo que liquidamente deuiere, y constituyendose pagador de lo q fuere mas, que liberatur ab expensis, quamvis maioris summae apparcat postea esse debitorem; y allega a Ripa in. l. si. fermus heredi. §. 1 ff. de statu liber. num. 8. & ibi lesson num. 4.*

Ex quibus omnibus manifeste constat, q pues Miguel de la Balsa pagó si quiere deposito aqui lo que podia parecer liquido, y justo, y lo que despues ha constado plenè que deuia, y para en caso q fuese algo mas, se constituyó llano pagador del residuo, que quado fuera assi verdad que huuiera prouado el arrendador, que valia dicho caparro algo mas, que cō todo esto executionē, & expensas evitauat, y Miguel de la Balsa cō el deposito iudicium evitauit: de tal manera, que no podia ser cōpelido mas pro tali debito, & creditorem in mora constituebat, vt notat; *Carroci. de obla. Par. 1. de oblati. reali. n. 7. & 13. fol. 143. oblatio namq; realis, & depositum credi torum in mora constituuit. l. sed si per emptorem. ff. de acti. empti. y assi prosiguiēdo despues la causa in expensis debet condemnari, y pues aqui Miguel de la Balsa deposito lo que deuia, y no obstante el deposito passò el adelante en la causa debet in expensis condēnari.* Y pues esto procede de derecho, como se veerá claramente, no parece que puede auer duda en la condenacion destas costas; y como dice Azeuedo in lib. 4. tit. 22. l. 1. n. 8. el lucz no dueue ser mas piadoso, que la ley en la condenacion de costas, & allegat tex. in Authenti. de indici. §. opinionem, quem refert Fulgosius cons. 158. numer. 3: Saluo, &c.